



San Andrés, Isla, Diez(10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00093-21

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAYSOLIN BOWIE FORBES
Demandado: MUNDO MARINO VELILLA S.A.S.
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, el poder conferido sin firma manuscrita por el señor **JAYSOLIN BOWIE FORBES** a favor del Dr. **MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ**, para que sea reconocido como su apoderado judicial, igualmente, al revisar el mismo, se advierte que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 5 que dispone:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso sub-examine, no se allegó soporte alguno que acredite la presentación del poder mediante mensaje de datos, esto es que haya sido otorgado por la poderdante, por lo que no se puede tener el mismo como auténtico, debe tenerse presente que si bien la normativa referida contempla la exoneración de la presentación personal mientras dure la emergencia por la COVID 19, ello no implica que cualquier memorial sea válido para reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho, pues la norma lo que habilita es que se otorguen a través de mensajes de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues es a partir de allí que se tiene certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, el art. 2 de la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

De otra arista, no se indicaron los canales digitales a través de los cuales se citará a los testigos, conforme al inciso 1 del art. 6 del referido Decreto, en caso de desconocer la dirección electrónica de notificación de la testigo y no tener forma de obtenerla deberá indicarlo en el escrito de subsanación. Igualmente, deberá acreditarse el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

En lo atinente a las pretensiones, se observa de la lectura del numeral tercero que solicita reliquidación de salarios y prestaciones sociales durante los últimos 6 meses laborados, no obstante, no indica por cuáles factores o, la forma en la cuál debían ser liquidadas. Así mismo, en las pretensiones subsidiarias, numeral tercero se indicó: mora por no pago oportuno de cesantías, la misma adolece de claridad por cuanto no se determinó en sí cuál es la pretensión.



De otro lado, con respecto a los hechos, el numeral 4 y 9, contienen más de un hecho en su redacción, por lo que se requiere que sean debidamente precisados y así facilitar la contestación de los mismos en la oportunidad procesal pertinente por la pasiva.

Aunado a lo anterior, no se determinó la cuantía de las pretensiones principales y las subsidiarias, requisito para determinar la competencia, máxime cuando se indicó que la misma no excede los 50 SMLMV, siendo que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales comprende asuntos pecuniarios hasta de 20 SMLMV, por lo que es menester que se indique en forma clara cuál es la cuantía de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no cumple con los requisitos formales, conforme a lo establecido en los numerales 6, 7, y 10 del art. 25 CPT y de la SS.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **JAYSOLIN BOWIE FORBES**, contra **MUNDO MARINO VELILLA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**